



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez :	Asdrúbal Corredor Villate (E)
Ref. Expediente :	110013336036-2021-00075-00
Demandante :	Luisa Fernanda Mejía Arango
Demandado :	Alcaldía de Bogotá y Policía Nacional

ACCIÓN POPULAR
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

La norma aplicable para el estudio de la demanda en acciones populares es la Ley 472 de 1998, en el artículo 4 establece como derechos colectivos los siguientes:

ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- b) La moralidad administrativa;*
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- e) La defensa del patrimonio público;*
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- g) La seguridad y salubridad públicas;*
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
- i) La libre competencia económica;*

- j) *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
- k) *La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
- l) *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- m) *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*
- n) *Los derechos de los consumidores y usuarios.*

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

PARAGRAFO. *Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente.*

Así mismo, en su artículo 18, respecto de los requisitos indica lo siguiente:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”*

Adicionalmente, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su numeral tercero:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Negrillas del Despacho.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la señora Luisa Fernanda Mejía Arango, presentó acción popular radicada ante los Juzgados Civiles del Circuito, la que el 27 de octubre de 2020 correspondió al Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 8 de febrero de 2021 rechazó la acción y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos de Bogotá, la cual correspondió a este Juzgado mediante acta de reparto de 11 de marzo de 2021.

Revisado el escrito de demanda la señora Luisa Fernanda Mejía Arango presenta acción popular en representación de la comunidad de Guaymaral, con base en las firmas adjuntas al escrito, y solicita se protejan los derechos colectivos del barrio los que considera amenazados y vulnerados, tales como la vida, la integridad física y seguridad, por el hecho

de la decisión de la Alcaldía de Bogotá, el Comando de Policía de Bogotá y de la localidad de Suba de trasladar el Comando de Atención Inmediata – CAI de Guaymaral, que se encuentra ubicado en el cruce de la vía Guaymaral - Chía, y que está funcionando allí desde hace 37 años, al sector de Los Arrayanes.

Se observa que, dentro de la demanda se solicita la protección de los “*intereses colectivos de nuestro barrio, amenazados y vulnerados en el sentido de la vida, integridad física y seguridad del mismo*”¹, de lo que se deduce que no se hace claridad a los derechos o intereses colectivos señalados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998 que considera vulnerados por las entidades demandadas, teniendo en cuenta que la vida e integridad física son derechos fundamentales, el mecanismo constitucional para solicitar su protección es la acción de tutela, por lo tanto no sería la acción popular procedente para la protección de estos derechos, así las cosas, la accionante debe aclarar los derechos colectivos que considere vulnerados bajo los parámetros del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

De otra parte, dentro de las pruebas aportadas se observa derecho de petición dirigido al Brigadier General Oscar Antonio Gómez Heredia, solicitando se preserve el CAI de Guaymaral ubicado en la parte baja del barrio, no se retire para ubicarlo en el sector de los arrayanes, documento que no tiene radicado, sin embargo, tiene respuesta de la Policía Nacional del 10 de octubre de 2020, en el cual se le indica a la accionante entre otras cosas lo siguiente:

Que, el CAI Guaymaral sigue funcionando, en una edificación de un nivel de estructura prefabricada que no cuenta con los requisitos vigentes para los CAI estipulados en el decreto 563 de 2017 ni con la norma de sismo resistencia, por tales razones este CAI debe ser objeto de reposición.

Adicionalmente, le informa que el sector de Guaymaral cuenta con asignación de cuadrantes y con la construcción del nuevo Comando de Atención Inmediata, donde se tuvieron en cuenta aspectos como ubicación, priorización de polos de desarrollo residencial, industrial, comercial y educativo; visibilidad, vías de acceso, identificación de puntos críticos y análisis de factores que afecten la seguridad y convivencia.

De igual manera, allega derecho de petición dirigido a la señora Claudia Nayibe López, Alcaldesa de Bogotá, solicitando no se traslade el CAI de Guaymaral al barrio Los Arrayanes, documento que carece de radicado ante la entidad, tampoco se allegó constancia de envío de correos electrónicos del mismo a la Alcaldía de Bogotá, por lo tanto, se evidencia que no ha sido agotado este requisito de procedibilidad, ni se sustentó que la omisión de radicar la petición ante la entidad obedeció a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

El Consejo de Estado ha sostenido respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares lo siguiente:

*“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.”*²

¹ Demanda electrónica PDF fol. 23

² Consejo de Estado-Sección Primera; Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdes; providencia del cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01613-01

En consecuencia, la accionante debe acreditar el agotamiento de la solicitud expresa ante la Alcaldía de Bogotá, pues solo así puede advertirse su renuencia.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la demanda para que, la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, en el término legal de tres (03) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado a los correos electrónicos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin36bta@notificacionesrj.gov.co, habilitados para la recepción de correspondencia.

TERCERO: Cumplido el término concedido, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez (E)

CRR

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad1dff182cf1b3456f7b631006a91c47b17343d678e38343e0d17af664c7479**
Documento generado en 12/03/2021 04:28:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>